



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Radicación No. 142140

Bogotá. D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por RICARDO RAGO MURILLO, contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos. Se dispone:

Vincular como tercero con interés legítimo en el presente asunto al Consejo Superior de Judicatura para que se pronuncien sobre el libelo de la demanda.

Comunicar esta determinación a las instituciones demandadas y la autoridad vinculada, para que, en el improrrogable término de 24 horas, se pronuncien sobre la acción instaurada.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus results, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la página web de la Corte Suprema de Justicia, a fin de

perfeccionar el proceso de notificación de la decisión tomada en estas diligencias.

Por otra parte, todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente a los correos jesikabv@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medida provisional deprecada por el accionante RICARDO RAGO en el escrito de tutela tendiente a que se «le ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, que de manera transitoria, mientras adelante y se surte el trámite de los medios de defensa judicial idóneos y efectivos para defender mis derechos conculcados, se me permita, en mi condición de discente reprobado de la subfase general, la participación activa en la cursada, formación y evaluación de la subfase especializada del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL, para el Cargo de Magistrado Seccional de la Judicatura al que aspiro». Se tiene que:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que en el evento de que el juez lo considere necesario y urgente, podrá adoptar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

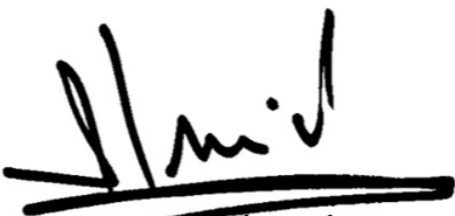
Dada la naturaleza especial, preferente y sumaria que reviste al trámite de la acción de amparo constitucional y

contrastados los argumentos expuestos por el accionante, no se accede a tal pedimento, como quiera que se hace necesaria la vinculación –como lo ordena esta providencia- de las autoridades accionadas y vinculadas a efectos de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de tutela para que, en el contexto de la discusión constitucional que surja, se determine si resulta viable o no acceder a la referida solicitud.

Se hace hincapié que dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se hace evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una persona, cuya titularidad no debe estar en discusión.

En consecuencia, se niega la solicitud de la medida provisional, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 89533AA5339273E02C68DADE403222BEE4FA564D8E7D57EE78C6A5D1C97FE14E
Documento generado en 2024-12-11